

RESOLUCIÓN No. 01315

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 04163 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en atención al radicado SDA No. **2018ER224387 del 25 de septiembre de 2018**, el señor MAURICIO REINA MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.059, en su calidad de Subdirector Técnico de Construcciones del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, con Nit. **860.061.099-1**, solicitó a esta Autoridad Ambiental los tratamientos silviculturales de individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Avenida Calle 145 No. 138 A – 10, en la localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C. lo anterior por cuanto interfieren con el Contrato No. 2959 de 2017 que corresponde al centro Recreo Deportivo y Cultural parque Fontanar del Río.

Que mediante **Auto No. 05846 del 07 de noviembre de 2018**, *“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”* se dispuso a favor de la **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, con Nit. **860.061.099-1**, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos ubicados en espacio público de la Avenida Calle 145 No. 138 A – 10, localidad de Suba, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el referido Auto fue notificado personalmente el día 14 de noviembre de 2018, al señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.829, en calidad de Apoderado del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD**, con Nit. 860.061.099-1.

Que así mismo a través de radicado **SDA No. 2018ER282253 del 30 de noviembre de 2018**, el señor MAURICIO REINA MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.059, en su calidad de Subdirector Técnico de Construcciones del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, con Nit. 860.061.099- 1, allego la documentación solicitada en el artículo segundo del **Auto de Inicio No. 05846 de fecha 7 de noviembre de 2018**.

Página 1 de 23

RESOLUCIÓN No. 01315

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, realizó visita el día 28 de noviembre de 2018, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico No. SSFFS - 16257 del 13 de diciembre de 2018**, en el cual se autorizó a la **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, con Nit. **860.061.099-1**, para que realice los tratamientos silviculturales de **TALA** de los individuos arbóreos de las siguientes especies 1-Callistemon viminalis, 2-Delostoma integrifolia, 2-Lupinus bogotensis, 1-Myrcianthes spp, 1-Senna multiglandulosa, 7-Senna viarum. **TRASLADO** de los individuos arbóreos de las siguientes especies -Archontophoenix alexandrae, 3-Billia rosea, 5-Cotoneaster multiflora, 21-Delostoma integrifolia, 1-Hibiscus rosa-sinensis, 1- Juglans neotropica, 2-Ledenbergia segueroioides, 1-Ligustrum lucidum, 1-Lupinus bogotensis, 1-Myrcianthes spp, 1-Pittosporum undulatum, 1- Podocarpus oleifolius, 14-Quercus humboldtii, 1-Retrophyllum rospigliosii, 9-Salix humboldtiana, 1-Schinus molle, 1-Senna viarum, 2-Tecoma stans y **CONSERVACION** de 2-Delostoma integrifolia, 1-Eugenia myrtifolia.

Que en el precitado concepto técnico se estableció que el autorizado debe consignar por concepto de **Compensación** la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRECE PESOS (\$7.800.013) M/Cte**, equivalente a **22.8 IVP** y **9.98412 SMMLV** (año 2018). Así mismo, por concepto de **Evaluación** la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$124.998) M/Cte** y por concepto de **Seguimiento** la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VEINTIOCHO PESOS (\$257.028) M/Cte**.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” autorizó al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, con Nit. **860.061.099-1**, para llevar a cabo los tratamientos silviculturales como fueron indicados en los artículos que se relacionan a continuación:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Autorizar al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, con Nit. 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo la **TALA DE**: Catorce (14) individuos arbóreos de las siguientes especies; un (1)-*Callistemon viminalis*, dos (2)- *Delostoma integrifolia*, dos (2)- *Lupinus bogotensis*, un (1)-*Myrcianthes spp*, un (1)-*Senna multiglandulosa*, siete (7)-*Senna viarum*. que fueron autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS-16257 de fecha 13 de diciembre de 2018, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Avenida Calle 145 No. 138 A – 10, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo del proyecto.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** – Autorizar al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, con Nit. 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo el **TRASLADO DE**: Sesenta y ocho (68) individuos arbóreos de las siguientes especies; dos (2)- *Archontophoenix alexandrae*, tres (3)-*Billiarosea*, cinco (5)-*Cotoneaster multiflora*, (21)- *Delostoma integrifolia*, un (1)-*Hibiscus rosa-sinensis*, un (1)-*Juglans neotropica*, dos (2)-*Ledenbergia**

RESOLUCIÓN No. 01315

seguerioides, un(1)-Ligustrum lucidum, un(1)- RESOLUCIÓN No. 04163 Página 12 de 26 Lupinus bogotensis, un (1)-Myrcianthes spp, un (1)-Pittosporum undulatum, un (1)-Podocarpus oleifolius, catorce (14)-Quercus humboldtii, un(1)-Retrophyllum rospigliosii, nueve(9)-Salix humboldtiana, un(1)-Schinus molle, un (1)-Senna viarum, dos(2)-Tecoma stans, que fueron autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS-16257 de fecha 13 de diciembre de 2018, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Avenida Calle 145 No. 138 A – 10, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO TERCERO. *(sic) – Autorizar al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, con Nit. 860.061.099-1, a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, para llevar a cabo para CONSERVAR: tres (3) individuos arbóreos de las siguientes especies; dos (2)-Delostoma integrifolia, un (1)- Eugenia myrtifolia, que fueron autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS-16257 de fecha 13 de diciembre de 2018, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Avenida Calle 145 No. 138 A – 10, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo del proyecto. (...)*

ARTICULO CUARTO. – *Exigir al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que deberá garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, compensando de acuerdo a lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-16257 de fecha 13 de diciembre de 2018, mediante compensación en plantación de arbolado nuevo de 23 IVP's que corresponden a 9.98411887737.08936 SMLMV, equivalentes a SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRECE PESOS M/CTE (\$7.800.013). (...)*

ARTICULO QUINTO. - *Exigir al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VENTIOCHO PESOS M/CTE (\$257.028), bajo el código S-09-915 “Permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado” de acuerdo con lo liquidado en el Concepto Técnico No. SSFFS-16257 de fecha 13 de diciembre de 2018, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. (...)*

ARTÍCULO SEXTO. - *El autorizado, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 03 de la Resolución 456 de 2014, el numeral 02 del Artículo 87 del Decreto 319 de 2006 y la metodología descrita en el Artículo 02 de la Resolución 1998 de 2014, que de acuerdo al balance negativo de zonas verdes que resulta del proyecto en 18. 906M2, se deberá compensar un área de 3.043 M2. Es importante tener en cuenta que el termino para la compensación deberá basarse en lo dispuesto en el Artículo 11 “Termino para la Compensación” de la Resolución 456 de 2017 “Ésta deberá hacerse en un término no superior a la duración de la obra o, en el evento*

RESOLUCIÓN No. 01315

de obras cuyo tiempo de ejecución sea inferior a este plazo, seis (6) meses, contados a partir de la fecha del Acta de Inicio de ejecución del contrato de obra”.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución.

ARTÍCULO OCTAVO. - El autorizado deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

ARTÍCULO NOVENO.- El autorizado deberá ejecutar los tratamientos previstos en la presente providencia, bajo precauciones mínimas y de forma técnica, de conformidad con lo establecido por el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería de Bogotá; las intervenciones en manejo silvicultural, deberán programarse y realizarse por personal idóneo en la materia y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana, de manera que se minimicen los riesgos para las personas, los bienes públicos y privados, así como para la circulación vehicular o peatonal. Igualmente, deberá tomar las medidas necesarias para minimizar las molestias por ruido y garantizar la limpieza del sitio intervenido.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Para el desarrollo de obras de infraestructura el autorizado deberá cumplir con la Resolución 1138 de 2013 “Por la cual se adopta la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción y se toman otras determinaciones” o la norma que la modifique, la cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales en el control a los factores de deterioro ambiental y protección de los recursos naturales, en especial todo lo relacionado con el manejo de la avifauna para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible en obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital. (...)

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. - La presente Resolución presta merito ejecutivo. (...)

RESOLUCIÓN No. 01315

Que mediante correo electrónico enviado a notificacioneselectronicas@ambientebogota.gov.co, el 06 de julio de 2021 por parte de la abogada **ANGELA XIMENA MESA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.565.066, en calidad de apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD**, identificado con Nit. 860061099-1, remite poder y solicitud de autorización para notificación electrónica de la **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, el cual se encuentra bajo el plenario SDA-03-2018-2174.

Que mediante correo electrónico del **26 de julio de 2021**, esta Entidad, procede a la notificación de la **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, Acto Administrativo el cual se entiende notificado el **26 de julio de 2021**, de acuerdo con el certificado de comunicación electrónica No. E52059667-R, emitido por Lleida S.A.S., aliado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A., cobrando ejecutoria el día 09 de agosto de 2021.

Que mediante radicado SDA No. **2021ER164751** del **09 de agosto de 2021**, la abogada **ANGELA XIMENA MESA MORALES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.118.565.066, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 344.502 del C.S.J, quien actúa como apoderada de la **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD**, con Nit. 860061099-1, presenta Recurso de Reposición contra la **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante radicado SDA No. **2021ER164751** del **09 de agosto de 2021**, la abogada **ANGELA XIMENA MESA MORALES**, apoderada del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD**, identificado con Nit. 860061099-1, interpone recurso de Reposición contra la **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, por la cual se exige pago por concepto de compensación, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

Una vez verificado el contenido de la Resolución No. 04163 del 19 de diciembre 2018 “Por la cual se autoriza tratamiento silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones”, por parte de la Oficina Asesora Jurídica, se corrió traslado a la Subdirección Técnica de Construcciones mediante el Sistema de Gestión Documental del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, con Rad. No. 20211100291763 del 5 de agosto 2021, para que se pronuncien al respecto. De lo anterior se encontró que:

1. Mediante rad. SDA No. 2018EE3022407 del 19 de diciembre 2018, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD, el 24 de diciembre fue notificado de la Resolución No. 04163 del 19 de diciembre 2018 “Por la cual se autoriza tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones”, misma que hoy recusamos.

RESOLUCIÓN No. 01315

2. Que con rad. IDRD No. 20184000213461 del 28 de diciembre 2018, la entidad se notificó del acto administrativo y mencionó: *En cumplimiento de la parte Resolutoria de la Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018, notificada el 24 de diciembre de 2018, Proceso SDA 4308000, expediente SDA-03-2018-2174 y en alcance al artículo cuarto, y artículo quinto, pago por compensación por valor de \$7.800.013 y seguimiento por valor de \$257.028, solicitamos comedidamente nos amplie el plazo de cumplimiento del mismo teniendo en cuenta las gestiones internas para el desembolso de los recursos.*

3. *Dicho permiso de manejo y aprovechamiento forestal de la Resolución No. 04163 del 19 de diciembre 2018 "Por la cual se autoriza tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones", fue ejecutado por el CONSORCIO FONTANAR 2019 en cumplimiento del contrato de obra pública IDRD-3823-2018, el cual tuvo como objeto "CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO RECREATIVO, DEPORTIVO Y CULTURAL EN EL ARQUE FONTANAR DEL RIO".*

4. *Ahora bien, la Subdirección de Construcciones del IDRD, en cabeza del Ing. Anderson Melo Parra, mediante documento rad. No. 20214000011981 del 25 de enero 2021, dirigido a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, solicitó el archivo definitivo de la Resolución No. 04163 del 19 de diciembre 2018 "Por la cual se autoriza tratamiento silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones", en razón a la ejecución de todas las actividades previstas en el Contrato de Obra Pública No. 3823 – 2018, antes mencionado y el cumplimiento de las obligaciones del acto administrativo objeto de este escrito, pues este solo otorgo un permiso de 2 años, los cuales fenecían el 19 de diciembre 2020, es decir, el permiso ya feneció.*

En cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización de tratamientos silviculturales aprobados mediante Acto Administrativo No. 4163 de fecha DIECINUEVE (19) de diciembre de DOS MIL DIECIOCHO (2018), el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD a través de la subdirección técnica de Construcciones, presenta informe técnico de gestión silvicultural realizada durante la etapa constructiva del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural Fontanar del Rio (...)"

5. *De lo anterior, evidentemente el acto administrativo No. 04163 del 19 de diciembre 2018 "Por la cual se autoriza tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones", tenía una vigencia hasta el 19 de diciembre 2020, razón por la que no procede realizar nuevamente su notificación.*

6. *Finalmente, hasta la fecha la SDA, no ha proferido respuesta alguna de la solicitud de cierre o archivo definitivo rad. No. 20214000011981 del 25 de enero 2021, solicitada por la Subdirección Técnica de Construcciones del IDRD, por lo que se le recomienda realizar una detallada búsqueda de los tramites que tiene a cargo.*

RESOLUCIÓN No. 01315

De lo expuesto, no se puede desconocer que aún vigente la emergencia sanitaria los actos administrativos deben ser notificados conforme al artículo 4 del decreto 491 del 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el cual indica:

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (...)

Por otro lado, frente a la vigencia o ejecutoriedad de los actos administrativos la Ley 1437 del 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 92 menciona:

ARTÍCULO 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad. Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.

Causales para que un acto administrativo pierda ejecutoriedad.

- 1. Aunque no se hayan anulado aún, si se encuentran demandados ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en el curso del proceso se suspenden provisionalmente.*
- 2. Cuando los fundamentos tanto de hecho como de derecho que dieron origen a la expedición del acto desaparezcan.*
- 3. Transcurridos cinco años a partir de su firmeza sin que la autoridad administrativa haya realizado lo que le corresponda para darles cumplimiento, es decir, que la autoridad no lo ha ejecutado, en este caso la pérdida de ejecutoria se debe a la inactividad de la administración.*
- 4. Cuando este se encuentre sometido a condición resolutoria y esta se cumpla.*
- 5. Cuando el acto pierda su vigencia. (Causal del caso que nos ocupa).*

RESOLUCIÓN No. 01315

Al ocurrir cualquiera de esas circunstancias y en especial la quinta “Cuando el acto pierda su vigencia” el acto administrativo pierde obligatoriedad, es decir, que ya no se pueden producir los efectos derivados de su contenido. (...)”

PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto, y que como entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios atendemos.

En este sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que modifique o corrija el acto administrativo por él expedido, una vez encuentre precedentes los argumentos esgrimidos por el recurrente, y en ejercicio de sus funciones.

ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - SSFFS de la SDA, mediante acto administrativo contenido en la **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** autorizó al **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, con Nit. **860.061.099-1**, para llevar a cabo la TALA DE: Catorce (14) individuos arbóreos de las siguientes especies; un (1)-*Callistemon viminalis*, dos (2)- *Delostoma integrifolia*, dos (2)- *Lupinus bogotensis*, un (1)-*Myrcianthes spp*, un (1)-*Senna multiglandulosa*, siete (7)-*Senna viaru*, TRASLADO DE: Sesenta y ocho (68) individuos arbóreos de las siguientes especies; dos (2)- *Archontophoenix alexandrae*, tres (3)- *Billiarosea*, cinco (5)-*Cotoneaster multiflora*, (21)-*Delostoma integrifolia*, un (1)-*Hibiscus rosa-sinensis*, un (1)-*Juglans neotropica*, dos (2)-*Ledenbergia segueroioides*, un(1)-*Ligustrum lucidum*, un(1)- **RESOLUCIÓN No. 04163** Página 12 de 26 *Lupinus bogotensis*, un (1)-*Myrcianthes spp*, un (1)-*Pittosporum undulatum*, un (1)-*Podocarpus oleifolius*, catorce (14)-*Quercus humboldtii*, un(1)-*Retrophyllum rospigliosii*, nueve(9)-*Salix humboldtiana*, un(1)-*Schinus molle*, un (1)-*Senna viarum*, dos(2)-*Tecoma stans*, CONSERVAR: tres (3) individuos arbóreos de las siguientes especies; dos (2)- *Delostoma integrifolia*, un (1)- *Eugenia myrtifolia*, que fueron autorizados mediante concepto técnico N° SSFFS-16257 de fecha 13 de diciembre de 2018, los cuales se encuentran ubicados en espacio público, en la Avenida Calle 145 No. 138 A – 10, localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá D.C., por cuanto interfieren con el desarrollo del proyecto.

Así mismo, se exigió como medida de compensación en plantación de arbolado nuevo, 23 IVP’S que corresponden a 9.98411887737.08936 SMLMV, equivalentes a **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRECE PESOS M/CTE (\$7.800.013)** y por concepto de SEGUIMIENTO, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VENTIOCHO PESOS M/CTE (\$257.028)**, entre otras obligaciones descritas en parágrafos anteriores.

RESOLUCIÓN No. 01315

PETICIÓN

1. *Se reponga el acto administrativo Cuando el acto pierda su vigencia No. 04163 del 19 de diciembre 2018 “Por la cual se autoriza tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones”, por las razones ya expuestas.*
2. *Se archive de forma definitiva el acto administrativo No. 04163 del 19 de diciembre 2018 “Por la cual se autoriza tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras disposiciones” y todas las actuaciones que se relacionen directamente con el mismo.*
3. *Se dé respuesta de fondo a la solicitud de cierre realizada por la Subdirección Técnica de Construcciones rad. No. 202140000011981 del 25 de enero 2021.*

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibidem le asigna al Estado, la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, tendiente a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales; y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que previo a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de las actuaciones administrativas.

RESOLUCIÓN No. 01315

Al respecto, cabe mencionar que los recursos en las actuaciones administrativas, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 034 de 2014, en la que consideró el debido proceso que cobijan las Actuaciones Administrativas y la posibilidad de controvertir las mismas por los ciudadanos, al respecto:

“Debido proceso

(...)

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y

RESOLUCIÓN No. 01315

ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”.

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem. Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que este último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso (art. 29) y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública (Art. 209).

Al respecto la jurisprudencia de esta Corte señaló: ‘a partir de una concepción del procedimiento administrativo que lo entiende como un conjunto de actos independientes pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, cada acto, ya sea el que desencadena la actuación, los instrumentales o intermedios, el que le pone fin, el que comunica este último y los destinados a resolver los recursos procedentes por la vía gubernativa, deben responder al principio del debido proceso. Pero como mediante el procedimiento administrativo se logra el cumplimiento de la función administrativa, el mismo, adicionalmente a las garantías estrictamente procesales que debe contemplar, debe estar presidido por los principios constitucionales que gobiernan la función pública y que enuncia el canon 209 superior. Estos principios son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las

RESOLUCIÓN No. 01315

autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil, rápido y flexible”.

(...)

Es por lo anterior, que la Actuaciones Administrativas al ser decisiones proferidas por una autoridad, con el fin de contar con la legalidad necesaria en las mismas, estas deben sujetarse al debido proceso y al ser proferidas por una entidad competente, pueden ser objeto de revisión como es el caso en concreto en miras de salvaguardar principios Constitucionales como la publicidad, contradicción y defensa de las mismas.

Que de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. *Subrayado fuera del texto*

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

RESOLUCIÓN No. 01315

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

A su vez, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. *-Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidenció que la interposición del recurso de Reposición por parte del interesado se realizó el **día 09 de agosto del 2021**, encontrándose dentro del término legal de 10 días que concede

RESOLUCIÓN No. 01315

la **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, el cual se entiende notificado el **26 de julio de 2021**, de acuerdo con el certificado de comunicación electrónica No. E52059667-R, emitido por Lleida S.A.S., aliado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el citado recurso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para la procedibilidad de los recursos y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

En lo que se refiere al numeral primero, de las peticiones solicitadas por el recurrente en cuanto a que se reponga la **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018 “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, por pérdida de vigencia de la misma, teniendo en cuenta que ya pasaron dos (2) años, tiempo que se contempla en el Acto Administrativo para ejecutar los tratamientos silviculturales y demás obligaciones contenidas en el, se hace necesario traer colación los Actos Administrativos que fueron expedidos en el expediente No. **SDA-03-2018-2174**, a fin de esclarecer el trámite y la vigencia del permiso de Autorización, de la siguiente manera:

- **Auto No. 05846 del 07 de noviembre de 2018**, “*POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*” el cual fue notificado personalmente el 14 de noviembre de 2018.
- **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, el cual fue notificado electrónicamente el 26 de julio de 2021.

Los actos de trámite, a diferencia de los definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, sino que constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasmará en el acto definitivo. Así pues, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, dando inicio al trámite administrativo ambiental, solicitado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD**, expidió el **Auto No. 05846 del 07 de noviembre de 2018**, “*POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES*”, el cual fue notificado en debida forma.

Con respecto a los actos administrativos, la Sentencia 2014-00109 de 2020 del Honorable Consejo de Estado expone la siguiente premisa:

RESOLUCIÓN No. 01315

“(…) El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares. La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. (...)”

En el caso concreto, la **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, en su artículo séptimo estableció:

“(…) La ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación de este término, deberá ser solicitada con un (01) mes de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución. (...)” (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO)

De acuerdo a lo anterior, si bien, el Acto Administrativo referido estableció el término de dos (2) años para la ejecución de las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizadas, así como las obligaciones que se deriven del mismo,

Página 15 de 23

RESOLUCIÓN No. 01315

también lo es que, finalizada dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**.

Es importante manifestar nuevamente, que la **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, fue notificada el **26 de julio de 2021**, cobrando ejecutoria el día **09 de agosto de 2021**, por lo cual el lapso de los dos años se cumpliría el **08 de agosto de 2023**, si fuera el caso.

De esta manera, de acuerdo con lo expuesto por el recurrente en su escrito, mediante el cual solicita pérdida de vigencia del Acto referido, indicando que fueron ejecutados los tratamientos silviculturales autorizados y habiendo pasado los dos (2) años para el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, esta Subdirección no evidencia el cumplimiento del pago exigido como Compensación y Seguimiento. Razón por la cual, dará inicio al trámite respectivo de verificación de los tratamientos realizados a través de visita técnica de seguimiento, así como también del pago generado por los mismos, de acuerdo a lo expuesto en el parágrafo que antecede.

Expuesto lo anterior, puede evidenciarse que la **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, no pierde su vigencia en dos (2) años, siendo claro que dicho término, solo se contempla para la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados, las obligaciones derivadas de los mismos, así como la realización del pago por concepto de Compensación, de no llevarse a cabo. No obstante, en el caso materia del presente asunto, fueron ejecutados en su totalidad los tratamientos autorizados (expuesto por el recurrente), razón por la cual debe darse cumplimiento a lo que ello exige, esto es, el pago de las obligaciones allí generadas por concepto de Compensación, correspondiente a la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL TRECE PESOS M/CTE (\$7.800.013)** y por concepto de Seguimiento, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL VENTIOCHO PESOS M/CTE (\$257.028)**, entre otras obligaciones contenidas en el referido Acto Administrativo.

Aunado a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre en ejercicio de sus competencias, entre otras, tiene la potestad para realizar el seguimiento y control de los tratamientos autorizados, así como la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el autorizado **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDRD**. Actuación que se encuentra expresamente contenida en la **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, (...) **ARTICULO SEPTIMO (...)**”

Razón por la cual, esta Autoridad Ambiental posteriormente, emitirá el respectivo concepto técnico de seguimiento, una vez realizada la visita al predio materia del presente asunto, verificados los tratamientos silviculturales autorizados y las obligaciones técnicas establecidas así como las monetarias. De no evidenciarse el cumplimiento de lo exigido mediante **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, continuará con el trámite respectivo a fin de requerir su cumplimiento.

RESOLUCIÓN No. 01315

En cuanto al archivo definitivo del acto administrativo referido y todas las actuaciones que se relacionen directamente con el mismo, esta Autoridad Ambiental no acoge lo manifestado por el peticionario **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE – IDR**, de acuerdo a las razones expuestas en párrafos anteriores y en razón a la ejecución (manifestado por el autorizado) de los tratamientos silviculturales autorizados para las actividades previstas en el Contrato de Obra Pública No. 3823 – 2018. En consecuencia, una vez verificado el cumplimiento de lo exigido mediante **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, el cual se hará a través de visita técnica de seguimiento por parte del Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, se procederá al archivo del Expediente **SDA-03-2018-2174**.

En aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Autoridad Ambiental, se procederá a enviar al Área Técnica, el **Concepto Técnico No. SSFFS - 16257 del 13 de diciembre de 2018**, cuyas conclusiones fueron acogidas mediante la **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* a fin de realizar visita al predio materia del presente asunto y efectuar el respectivo seguimiento de los tratamientos silviculturales ejecutados por el autorizado, como también el cumplimiento del pago exigido por concepto de Evaluación, Compensación y Seguimiento.

Cumplido lo anterior, se procederá al archivo de la **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, y en consecuencia el cierre del expediente, solicitado por la Subdirección Técnica de Construcciones del IDR a esta Entidad.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones*

RESOLUCIÓN No. 01315

Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)."

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *"Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le dará también la publicidad en los términos del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior"*.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Que de conformidad con los principios del debido proceso, en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01315

“ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

RESOLUCIÓN No. 01315

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

10. *En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

Que, ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306, dispone: “*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*”

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “*Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de](#)*

RESOLUCIÓN No. 01315

2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...).

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

Por lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, no acoge lo solicitado por el recurrente, por lo tanto, **NIEGA** el recurso de Reposición presentado y en consecuencia, se confirma **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, “**POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos. Así mismo, remitirá al Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 04169 del 09 de octubre de 2021**, así como la **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, a fin de dar seguimiento a los tratamientos silviculturales ejecutados por el autorizado, evidenciar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los mismos y dar continuidad al trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto:

RESOLUCIÓN No. 01315
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la a **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD**, con Nit. 860061099-1, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, “*POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir el **Concepto Técnico No. SSFFS - 16257 del 13 de diciembre de 2018** y la **Resolución No. 04163 del 19 de diciembre de 2018**, al Área Técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, a fin de realizar la respectiva visita técnica de seguimiento, con ocasión de la verificación de los tratamientos silviculturales autorizados y ejecutados por el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD**, con Nit. 860061099-1, así como la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de la presente providencia a **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE - IDRD**, con Nit. 860061099-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la calle 63 No. 59A-06 Oficina Asesora Jurídica, en la Ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, la notificación del presente acto administrativo podrá realizarse por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de lo anterior, se deberá allegar autorización por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el contenido de la presente providencia a la Doctora **ANGELA XIMENA MESA MORALES**, en calidad de apoderada judicial del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD**, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico notificaciones.judiciales@idrd.gov-co / angelax.mesa@idrd.gov-co.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01315

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la actuación Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de abril del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: SDA-03-2018-2174.

Elaboró:

DIANA PAOLA LOPEZ PEREZ	CPS:	CONTRATO 20220943 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/04/2022
-------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO	CPS:	CONTRATO 20220790 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/04/2022
------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2022
------------------------------	------	-------------	------------------	------------